

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.199/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.5.190/2021

PROPUESTA No. CEDH:5s.3.002/2022

Chihuahua, Chih., a 25 de noviembre de 2022

**DRA. SANDRA ELENA GUTIÉRREZ FIERRO
DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS
DEL ESTADO CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja interpuesta por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a los derechos humanos de “B”, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.5.190/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 6, fracción VI, y 15, fracción VII, de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 17 de septiembre de 2021, se presentó ante esta Comisión, escrito de queja signado por “A”, quien refirió lo siguiente:

“...”B” ha sido sujeto de discriminación, hostigamiento y acoso por razones de género, que atentan contra su derecho al libre desarrollo de la personalidad por parte del personal de la escuela “C”, quienes además fomentan estas conductas en el resto del estudiantado.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“B” optó por tener el cabello largo desde enero de 2019, sin tener problemas en el centro educativo en el que cursó la primaria (tras llegar a un acuerdo con la dirección de que llevaría siempre el cabello recogido a la escuela).

Al iniciar sus estudios de secundaria en la ya mencionada escuela, personas empleadas de la escuela (prefectos, prefectas, maestros y maestras) comenzaron a señalarle en repetidas ocasiones que debía cortarse el cabello.

Posteriormente, tras la primera junta de padres y madres de familia, el viernes 03 de septiembre, se trató de imponer un reglamento que contiene diferentes violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual, como su madre y tutora, me negué a firmar. “B” ha continuado siendo sujeto a conductas de hostigamiento, tales como: detenerlo al ingresar o salir del plantel sin ningún otro motivo que el largo de su cabello y exhibirlo frente a sus compañeros, algunos de ellos han decidido hacer presión alentados por las conductas de sus maestras, maestros y otro personal de la escuela.

Es de señalar que “B” no ha incurrido en conductas agresivas o desafiantes ante el acoso de las autoridades y que, dada la experiencia de su trayectoria académica en la primaria, el que tenga el pelo largo no representa impedimento alguno para el aprovechamiento académico, higiene o sana convivencia con el resto de sus compañeros y compañeras. Cabe señalar, que siempre ha acudido a la escuela con el cabello recogido, como las alumnas que llevan el pelo largo y que cumple con el uniforme requerido por la institución. (Sic)

2. En fecha 19 de octubre de 2021 se recibió en esta Comisión, el oficio número DGJR-2021-00792, firmado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, en su carácter de Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mismo que contiene como anexo, el escrito signado por la profesora “D”, en su carácter de directora de la escuela “C”, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando sustancialmente lo siguiente:

“...1.- Esta institución en ningún momento ha negado ni obstaculizado el derecho a la educación previsto en el artículo 3° constitucional, al joven de nombre “B” ni a ningún otro integrante del alumnado del plantel.

2.- En esta institución, no se tienen antecedentes de violencia escolar por cuestiones de aspectos físicos, ni respecto al joven “B” ni de ningún otro integrante del alumnado del plantel.

3.- Esta institución, cumple con la regulación establecida en el Marco Local de Convivencia Escolar del Estado de Chihuahua, el cual se abordó en fase intensiva del Consejo Técnico Escolar 2019, y fue comunicado a los padres de familia y el alumnado desde ese entonces y hasta la fecha, conformado entre todos los integrantes de la comunidad educativa el Acuerdo Escolar de Convivencia dentro del marco legal, desde una perspectiva inclusiva, democrática y pacífica que favorece la mejora de los aprendizajes general, teniendo como principal interés la formación de personas responsables y respetuosas de la ley, con actitudes favorables a la participación comunitaria y la cooperación sana. Se hace hincapié en los derechos mínimos que favorecen el interés superior del menor, así como de las responsabilidades que van intrínsecas de cada integrante de la comunidad educativa.

Dentro de la planeación de cada ciclo escolar, se planea que el marco local de convivencia señalado en el párrafo anterior, se haga del conocimiento de padres de familia y/o tutores en las reuniones bimestrales, al alumnado, dentro de la planeación de la materia de tutoría, así como de F.C.E. se plantea la información de los jóvenes, para su pleno conocimiento y ejercicio. Así mismo la escuela manifiesta su disposición para establecer un proceso conciliatorio...". (Sic)

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito recibido vía electrónica en el correo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 17 de septiembre del año 2021, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
5. Oficio número DGJR-2021-00792 signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que fue recibido en este organismo en fecha 19 de octubre del año 2021, siendo éste debidamente transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe se anexó la siguiente documentación en copia certificada:

- 5.1. Oficio número SSST-2021-01072 de fecha 12 de octubre de 2021, signado por el profesor Daniel Salvador Moreno Franco, Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.
6. Escrito recibido en fecha 30 de octubre de 2021 signado por la persona quejosa, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad, mismo al que anexó lo siguiente:
 - 6.1. Copia simple de las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia 2021 - 2022, de la escuela "C".
7. Oficio número CEDH:10s.1.5.400/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021, por medio del cual este organismo solicitó a la doctora Sandra Elena Gutiérrez Fierro, Directora General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, llevar a cabo una reunión de trabajo, con el fin de analizar los reglamentos escolares.
8. Oficio número DG-2022-00004 recibido en este organismo en fecha 05 de enero del año 2022, por medio del cual la doctora Sandra Elena Gutiérrez Fierro, Directora General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, argumentó sustancialmente lo siguiente:

"...En el caso particular, se han reconocido e implementado acciones por parte de las autoridades escolares, a los derechos del alumno "B", instruyendo al personal docente y de prefectura a fin de que omitan realizar algún comentario o señalamiento relacionado con el cabello, quedando solventado lo establecido en el escrito inicial de queja de fecha 17 de septiembre de 2021.

Ahora, por lo que respecta al escrito presentado por "A", de fecha 28 de octubre de 2021, se advierte que las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia 2021-2022 de la escuela "C" (reglamento interior), en lo conducente no generan afectación al alumno "B", ya que ha podido ingresar a la institución educativa con el cabello largo, sin aplicársele sanción alguna por este motivo; por lo tanto, existe una falta al interés jurídico por parte de la quejosa en la actualidad.

Por otra parte, los reglamentos escolares son construidos por la comunidad escolar con base en las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y

Padres de Familia 2021-2022, siendo de aplicación general. Por lo tanto, en caso de inconformidad, se atiende al caso en lo concreto para el efecto de respetar los derechos humanos que a decir del alumno o alumna suelen ser vulnerados, además se dejan a salvo sus derechos para ejercer por la vía judicial lo que corresponda...". (Sic)

III. CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracción VI, y 15, fracción VII, de la ley de la materia, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su reglamento interno, toda vez que la presente resolución se basa en la facultad consistente en promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, en el caso concreto de niñas, niños y adolescentes; específicamente para ejercer con libertad y plenitud el derecho de acceso a la educación, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
10. Los conceptos de violación a derechos humanos que aduce la impetrante en su escrito inicial de queja, consisten en que, con el actuar de las personas servidoras públicas de la escuela "C", su menor hijo "B" ha sido víctima de discriminación, hostigamiento y acoso por razón de género, lo cual a su juicio atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, debido a que el plantel educativo impone un reglamento que viola los derechos humanos de la niñez, específicamente porque el alumno en referencia, ha sido molestado por personal adscrito a la institución educativa "C" al ingreso y egreso del plantel, lo anterior por traer el cabello largo.
11. Precisó la persona quejosa, que, si bien es cierto que las dos últimas semanas del mes de octubre del año 2021, los comentarios en contra de "B" respecto a su cabello largo han cesado; el reglamento interno de la institución educativa establece como falta grave con sanción de cinco puntos, el cabello o copete largo en los hombres, aunado a que los alumnos que no cumplan con esta disposición, no podrán ser acreedores de una carta de buena conducta.
12. Por su parte la autoridad en su informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos del apartado de antecedentes de la presente resolución, precisa que en ningún momento se había negado, ni obstaculizado el derecho a la educación a "B"; señalando que la institución educativa cumplía con la regulación establecida en el Marco de Convivencia Escolar del Estado de Chihuahua, el cual se abordó en fase intensiva por el Consejo Técnico Escolar del año 2019 y

fue comunicado a los padres y madres de familia y al alumnado: *“desde una perspectiva inclusiva, democrática y pacífica, que favorece la mejora de los aprendizajes en general, teniendo como principal interés la formación de las personas responsables y respetuosas de la ley, con actitudes favorables a la participación comunitaria y la cooperación sana”*. (Sic).

13. Siendo oportuno mencionar, que la autoridad en su oficio número DG-2022-00004, informó a este organismo que en el caso particular de los hechos aducidos por la persona quejosa, se instruyó al personal docente y de prefectura del plantel “C”, a fin de que omitieran realizar algún comentario o señalamiento relacionado con el cabello de “B”, así como que las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia 2021-2022 de la escuela “C”, mejor conocido como reglamento escolar, no genera afectación al alumno “B”, ya que ha podido ingresar al plantel educativo con el cabello largo, sin aplicarle sanción alguna por este motivo.
14. Es posible apreciar que aunque de lo referido por la autoridad, se desprende que no se ha obstaculizado el ingreso de “B” al plantel educativo, y que han cesado los comentarios en lo referente a su cabello, situaciones que fueron confirmadas por la persona quejosa, lo cual permite concluir que ya no se presentaron de nueva cuenta actos que pudieran violentar los derechos humanos del menor; en aras de una mayor protección relacionada al interés superior de la niñez, se debe hacer constar que mientras las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia 2021-2022 de la escuela “C”, prevean el cabello largo en hombres como falta grave: *“...cabello o copete largo en los hombres...”* (sic); este organismo derecho humanista, considera que preexiste un obstáculo para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan con libertad y plenitud el derecho de acceso a la educación, así como al libre desarrollo de la personalidad.
15. En este sentido, los artículos 1º y 3º constitucionales disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (...)

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado — Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. (...)

(...) Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. (...)

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; (...)

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.”

16. Es así, que tal como lo establece el artículo 1º constitucional ya transcrito, toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por tanto, velar porque en ningún momento se atente contra la dignidad humana, ésta, entendida como el elemento esencial de todo derecho humano. Es así que entre los derechos se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el de toda persona a recibir educación, la cual, debe estar encaminada a desarrollar todas las facultades del ser humano a través del respeto a los derechos fundamentales, con el fin de erradicar la ignorancia y los prejuicios arraigados en nuestra sociedad.

17. Respecto a la dignidad humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ésta no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A,

fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.²

- 18.** Por lo tanto, podemos sostener que la dignidad es una cualidad esencial del ser humano, un atributo universal común a todas las personas, del cual no se pueden desprender por cuanto aquella cualidad permite diferenciarlas de lo no humano. Esta cualidad inherente a todos los seres humanos constituye la idea rectora a partir de la cual se construyeron las normas constitucionales de los Estados occidentales y posteriormente las normas previstas en los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando por los Pactos sobre los Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- 19.** De lo anterior, se hace evidente la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna y de forma plena e inmediata, garantizando la permanencia y continuidad de las y los alumnos a través del respeto a la diferencia y a los derechos fundamentales.

- 20.** De igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de reconocer como un derecho personalísimo, el de todo ser humano para elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida sin coacción ni controles injustificados, denominado libre desarrollo de la personalidad, que comprende entre otras expresiones, la de toda persona a escoger su apariencia personal como la forma en que se ve a sí misma y la de proyectarse a la sociedad.

- 21.** Cómo se refirió en el párrafo que antecede, el libre desarrollo de la personalidad, ya ha sido abordado en la jurisprudencia, concretamente en la tesis: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS” de la Primera Sala de la Suprema

² SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia (Constitucional), Décima Época 1ª./J.37/2016, Núm. de Registro: 2012363.

Corte de Justicia de la Nación, donde señaló que el mismo protege la libertad de actuación humana en ciertos espacios vitales, entre ellos su apariencia personal, pues la dimensión externa de ese derecho protege precisamente esa decisión autónoma de la persona.

- 22.** En la misma tesitura, el máximo tribunal emitió la tesis: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, donde señaló expresamente que dicho derecho constitucional incluye la elección de la apariencia física, pues en el texto de la tesis refirió: *“De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia persona;³ su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*
- 23.** Este derecho ha sido previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11. 2) de la siguiente manera: *“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...).”*
- 24.** Es así, que la normatividad que precede pone en evidencia que la utilidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad radica en salvaguardar la esfera personal de los seres humanos, como libertad de acción a través de la cual éstos puedan realizar cualquier actividad que consideren necesaria para el desarrollo de su personalidad (opciones de vida) y que así, decidan el sentido de su existencia.
- 25.** Al respecto, resulta menester indicar que como derecho humano e inherente a la persona, el derecho al libre desarrollo de la personalidad acompaña al ser humano desde que éste es susceptible de utilizar sus facultades de juicio, las cuales, derivadas del propio desarrollo, se intensifican en igual relación a la

³ El énfasis es nuestro.

madurez de las facultades intelectivo volitivas de la persona, lo cual ha sido previsto en el artículo 12.1 de la Convención de Derechos del Niño, el cual establece que los Estados parte deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar libremente su opinión y a que ésta sea considerada en los asuntos que le afecten, ello, en función de su edad y madurez.⁴

- 26.** Se destaca lo anterior con el afán de evidenciar y distinguir que, en casos como el que nos ocupa, debe privilegiarse la capacidad de adoptar decisiones autónomas con la que cuentan las personas menores de 18 años, ya que, en lo particular, sólo se refiere a su aspecto personal, es decir, a la forma en que eligen presentarse ante las demás personas como una expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no a una determinación que ponga en riesgo su vida o la de terceros, en cuyo caso el análisis sería diferente.
- 27.** Es importante citar el “Estudio sobre el derecho a la educación y los derechos en la educación en el contexto escolar a partir del análisis a la normatividad interna de las escuelas” elaborado para la Dirección de Evaluación de Escuelas del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en el cual se define a la disciplina escolar como: “...*el establecimiento de un conjunto de hábitos de estudio y métodos de trabajo, a instrucciones de carácter organizativo (horarios, entradas y salidas, reuniones) y a ordenamientos generales cuyo propósito es garantizar condiciones básicas para el logro de los aprendizajes esperados y de la convivencia escolar...*”, es así, que podemos concluir que la disciplina escolar es un medio para lograr la interacción entre personas y en el ámbito educativo lo es para alcanzar sus fines: aprendizaje y pleno desarrollo del ser humano, por lo que, si dicha medida tiene como propósito lograr la disciplina escolar, entonces, puede colegirse que persigue un fin constitucionalmente válido.
- 28.** Sin embargo, de lo argumentado en el párrafo que antecede, es lógico cuestionar si la forma en la que un alumno o alumna porta el cabello, tiene relación o tiene efectos en su aprendizaje o es un elemento necesario para los fines de la educación y la convivencia escolar.

⁴ En estrecha relación, la Corte Constitucional de Colombia dispuso en la sentencia SU-642/98, que para determinar el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso de menores de edad, resultaba fundamental establecer las capacidades de autodeterminación de los individuos, en el caso analizado, de una menor de cuatro años de edad respecto a asuntos relacionados con su apariencia personal, en la cual, el órgano constitucional concluyó, después de un análisis psicológico-jurídico, que un menor de esa edad era capaz de adoptar decisiones autónomas relativas a su apariencia personal y que por tanto, esa decisión se encontraba amparada por la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- 29.** De lo anterior es fácil deducir que no existe relación lógica entre el corte de cabello y el aprendizaje, ya que la Carta Magna prevé en todos los ámbitos, incluido el educativo, la facultad abierta de que cada persona elija su plan de vida y actúe conforme a sus ideales (siempre y cuando no atente contra los derechos de otras personas), por lo que conforme al artículo 1º constitucional, el Estado mexicano prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana o a través de la cual, se busque anular o disminuir los derechos y libertades del alumnado.
- 30.** Lo anterior es congruente con lo que establece el artículo 3º de la Constitución federal, al indicar que el propósito de la educación tiende al desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomento y respeto a los derechos humanos, con base en el progreso científico y una mejor convivencia humana alejada de todo prejuicio, finalidad que de ninguna forma se ve afectada con portar un corte de cabello.
- 31.** Esto es así, porque de las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia 2021-2022 de la escuela “C”, no se desprende justificación alguna respecto a la necesidad de que el alumnado porte determinado corte de cabello en una institución educativa ordinaria, contrario a lo que sucedería si en el caso en estudio se tratara de una institución de tipo militar, pues en este caso, la disciplina es esencial dada su naturaleza y misión relacionadas con la seguridad nacional, lo que permite y justifica incluso, que dichas normas trasciendan a la esfera interna de la persona, lo cual, en este caso no sucede, pues la norma de convivencia que se analiza pertenece a una institución educativa ordinaria, por lo que, al no advertirse justificación lógica respecto a la necesidad de que los alumnos varones porten un corte de cabello determinado para cumplir los fines de la educación, debe concluirse que la disposición normativa carece de idoneidad (lo cual no implica que en algunas actividades se tenga que usar protección especial, como por ejemplo, al momento de hacer prácticas en el laboratorio con sustancias inflamables o en algún taller relacionado con la preparación de alimentos).
- 32.** De esta manera, cualquier restricción al derecho fundamental de recibir educación, como se ha evidenciado, tiene como límite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que en el presente caso, como se desprende de las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia 2021-2022 de la escuela “C”, precisamente en lo relativo al corte de cabello de hombres, se vulnera lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Carta Magna, respecto a que toda persona gozará de los derechos reconocidos por el Estado mexicano,

encontrándose entre éstos, el derecho a la dignidad, específicamente al libre desarrollo de la personalidad y el derecho humano a la educación.

33. En este contexto, al tratarse de derechos de la niñez, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, se considera necesario promover los cambios y modificaciones a disposiciones reglamentarias que, a juicio de esta Comisión Estatal, actúen en una mejor protección a los derechos humanos y eviten su vulneración al estudiantado.

34. El artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece:

“Artículo 144. La educación que se imparta en el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(...)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos”.

35. Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en sus artículos 1, 2, 7, 12 y 16 prevén:

“Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua, mediante el respeto al ejercicio y disfrute de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa e Instrumentos Internacionales aplicables en la materia.

Artículo 2. La protección integral de los derechos tiene como propósito garantizar a niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, preferentemente en el seno de una familia. (...)

Artículo 7. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. Interés Superior. Obligación de atender en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos.

II. Igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos. Exigencia de tratar a todas las personas de igual forma y sin distinción alguna, por ser portadoras de la misma dignidad y titulares de los mismos derechos humanos y garantías. (...)

IV. Corresponsabilidad. Deber a cargo de la familia, órganos de gobierno, docentes y demás autoridades escolares, sociedad civil organizada y no organizada, por el cual comparten en los ámbitos de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

V. Autonomía Progresiva. Reconocimiento del ejercicio gradual de sus derechos, de acuerdo al proceso de evolución de facultades cognitivas, madurez y desarrollo, en los ámbitos jurídico, social y familiar. (...)

Artículo 12. Derecho a la no discriminación.

En virtud del cual no podrán ser objeto de ningún tipo de distinción en razón de raza, color, sexo, edad, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición o actividad, de ellos, sus padres, tutores o representantes que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas. (...)

Artículo 16. Derecho a la educación.

En forma complementaria a los principios y valores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a recibir educación integral se orientará al desarrollo de la personalidad, aptitudes, habilidades, capacidades físicas y mentales hasta el máximo de sus potencialidades, además del pensamiento autónomo, crítico y creativo que posibilite una mejor calidad de vida. Cuando posean cualidades intelectuales especiales, la educación deberá ser acorde a sus capacidades y aptitudes. Con el propósito de formar a las niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, equidad de género, solidaridad y respeto a la diversidad cultural, la educación que se proporcione tenderá a:

I. Respetar su dignidad e integridad como persona.

II. Inculcar el respeto de los derechos humanos y los valores democráticos.

- III. Fomentar el respeto por su familia, personas con discapacidad, adultos mayores, y sus pares.*
- IV. Fomentar los valores nacionales y la cultura.*
- V. Transmitir el espíritu de solidaridad social.*
- VI. Privilegiar los valores éticos.*
- VII. Inculcar el respeto y protección del medio ambiente.*
- VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad, de acuerdo a su madurez.*
- IX. Procurar el desarrollo equitativo de quienes pertenezcan a comunidades indígenas, por tanto, será bilingüe e intercultural.*
- X. Fomentar la participación activa en las escuelas y en su comunidad.*
- XI. Promover la equidad de género, previniendo la discriminación.”*

36. Asimismo, el artículo 3 de la Ley Estatal de Educación establece lo siguiente:

“Artículo 3. En el Estado de Chihuahua, toda persona tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna, por motivos de raza, género, lengua, ideología, necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, estado de gravidez o cualquiera otra condición personal, social o económica, por lo tanto, las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones que de esta Ley se deriven”.

37. De los preceptos anteriormente citados, se desprende la prohibición de todo tipo de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que constituye el fundamento conceptual de la dignidad, mismo que se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, precisamente en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 37 de la Convención del Niño, que disponen que toda persona menor de edad tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra los ataques abusivos a sus derechos y a no ser sometidas a tratos degradantes; de tal forma que, cualquier restricción injustificada y ajena a los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, se considera que atenta contra la dignidad humana.

38. Siendo oportuno mencionar, que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce a la niñez como titular de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades. En este sentido, los

Estados parte se comprometen a garantizar su pleno ejercicio a través de la implementación de políticas públicas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, que incluyan la protección contra todo tipo de malos tratos, el reconocimiento a su dignidad humana y su desarrollo pleno y armonioso.

- 39.** En este sentido, la convención referida, cataloga a la niñez como sujeta de derechos y objeto de una especial protección, el Estado mexicano al ratificar la Convención Sobre los Derechos del Niño se comprometió a respetar y garantizar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de sus derechos acorde a sus capacidades y la prevalencia del principio del interés superior de la niñez, así como a adecuar su legislación a nivel federal y estatal a esos estándares internacionales.
- 40.** Como ya se estableció previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio del interés superior de la niñez en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de niñas niños y adolescentes. Al respecto, se ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas: (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;⁵ y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a una persona menor de edad.⁶
- 41.** En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia; por lo que de conformidad con este último principio, todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en la realización de otros derechos.

⁵ Al respecto, véanse la siguiente tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS." [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259].

⁶ Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10^a). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis: "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712].

42. Asimismo, en lo que corresponde al derecho a la educación básica, se cuenta con la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser

*humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos”.*⁷

- 43.** Por lo que, de conformidad con los preceptos antes invocados, imponer un corte de cabello expreso, es una medida que no resulta idónea para alcanzar los fines de la educación y el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que un corte de cabello atiende más bien a una imposición arbitraria de un modelo de apariencia personal, lo cual no tiene injerencia en los fines de la educación; es decir, la apariencia física no influye en los conocimientos, aptitudes y competencias necesarias para los efectos de la educación, motivo por el cual debe prevalecer el respeto al libre desarrollo de la personalidad, pues de prevalecer la medida disciplinaria aludida, contraviene los derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 44.** Si bien es cierto, las madres, padres o personas tutoras de las y los alumnos, así como de éstos últimos, asumieron por escrito el compromiso de respetar los deberes impuestos en las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia; también lo es, que el contenido de este reglamento y otros de similar naturaleza, deben estar acorde con los principios y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.
- 45.** Así pues, el derecho fundamental a la dignidad humana es: *“un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud el cual reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humanos por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente sin excepción”*,⁸ por ello, toda persona tiene el derecho de tener un libre desarrollo de su personalidad, lo cual comprende entre otros principios la libertad y autodeterminación, es decir, elegir su apariencia personal, por lo que no puede influir para que las niñas, niños y adolescentes, accedan al derecho a la educación.
- 46.** Siendo entonces necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas menores de edad, entre otros el derecho a su desarrollo pleno en armonía, y a la educación; por lo anterior, se deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.), Jurisprudencia, registro 2015295, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Pág. 178.

⁸ Jurisprudencia “Dignidad Humana. Su naturaleza y concepto, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Civil, Tribunales Colegiados, Tesis: 1.5o.C. J/31 (9a.), Registro 160869, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Pág. 1529.

- 47.** Por lo cual, debe reiterarse que cualquier restricción al derecho fundamental a recibir educación tiene como límite precisamente la carta magna, pues de lo contrario, se estaría ante una violación evidente al mandato constitucional, como en el caso lo es, la restricción del derecho a la educación con motivo de un patrón estético.
- 48.** Es así, que las disposiciones contenidas en las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia 2021 - 2022 de la escuela "C", establecen en sus páginas 6, 10 y 11 que los hombres deberán llevar "*cabello corto, sin tinte, no aclarado, ni alterado y con peinado normal, sin copetes, sin barba, ni bigote*"; que se sancionan como faltas ordinarias el: "*Desalineo personal como: (...) despeinado, cabello suelto (...)*"; y como faltas graves: "*cabello o copete largo en los hombres, (...)*"; lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 1º y 3º constitucionales, en lo relativo a que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, entre ellos, el derecho a la dignidad (en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad) y el derecho a la educación al condicionar el acceso a tales derechos a asumir la imposición de un patrón estético.
- 49.** Debe resaltarse que la apariencia física de las y los alumnos no interfiere en los conocimientos, aptitudes y competencias necesarias para los efectos de la educación, motivo por el cual, debe prevalecer el respeto al libre desarrollo de la personalidad, sobre todo, cuando es clara la discriminación entre personas del género masculino y femenino, pues a éstas últimas, culturalmente se les permite usar cabello largo, sin que exista una razón lógica para que los hombres no puedan hacerlo.
- 50.** En razón de lo anterior, al ser una de las atribuciones de este organismo el realizar propuestas a las autoridades del Estado, para que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación, en los términos del numeral 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta pertinente realizar la presente propuesta para que se lleve a cabo el estudio respectivo para modificar las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia, que sin justificación atenten contra el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en los términos precisados.

51. En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 15, fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es procedente emitir la siguiente:

V. PROPUESTA:

A usted **doctora Sandra Elena Gutiérrez Fierro**, en su carácter de **Directora General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua**, con fundamento en los artículos 3, 14, 16, 17 y 41 del Estatuto Orgánico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua:

ÚNICA: Para que se promuevan los cambios y modificaciones en las Normas de Convivencia Escolar para Alumnos y Padres de Familia, que atenten contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, y se ejerza con libertad y plenitud el derecho de acceso a la educación, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad, atendiendo al interés superior de la niñez, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

De la misma manera, le solicito que, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la presente, se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que la presente propuesta sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.